

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 14 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licdos. Gabriel Aquiles Balbuena, Deivys Martnez y Licda. Genni Pérez Méndez.

Intervinientes: Joely Hernández Polanco y compartes.

Abogados: Licdos. Jhonson de Jess González Roca, Ramón Emilio Tavarez y Samuel Nez Vázquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Raymundo Torres Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2184605-4, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo n.º. 15, del sector El Avispero de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; b) Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con la ley, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 627-2017-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gabriel Aquiles Balbuena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Raymundo Torres Almonte;

Oído al Lic. Deivys Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la razón social recurrente Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lic. Jhonson de Jess González Roca, por sí y por los Licdos. Ramón Emilio Tavarez y Samuel Nez Vázquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Gabriel Artilles Balbuena, actuando a nombre y representación del recurrente Raymundo Torres Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Genni Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Lic. Ramón Emilio Tavarez, actuando a nombre y representación

de la parte recurrida Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González, S.R.L., depositados en la secretaría de la Corte a qua el 24 de abril de 2017 y el 10 de mayo de 2017;

Visto la resolución n.º. 3166-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se conocieron los méritos del indicado recurso;

Visto el auto de reapertura de debates n.º. 03/2018, dictado el 16 de febrero de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se procedió al conocimiento del recurso de casación presentado por Raymundo Torres Almonte, y se fija el conocimiento del fondo de los recursos para el 2 de abril de 2018, fecha en la cual se reservó el fallo;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de noviembre de 2015, en contra del señor Raymundo Torres Almonte, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joely Hernández Polanco, quienes presentaron su acusación particular el 20 de noviembre de 2015;
- b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Raymundo Torres Almonte;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia n.º. 282-2016-SS-00115, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado en contra del imputado Raimundo Torres Almonte, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, y exceso de velocidad, en perjuicio de los señores Joely Hernández Polanco y Merliza Tejada González, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Raimundo Torres Almonte, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Coerción y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Raimundo Torres Almonte, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en el caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Raimundo Torres Almonte, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al imputado Raimundo Torres Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil de los señores Joely Hernández Polanco, por sí y por sus hijos menores Joendry Alexander y Joleny, Agapito Tejada Román y Agustina González, padres de la finada Merliza Tejada González; en cuanto al fondo, condena al imputado

Raimundo Torres Almonte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a ser pagados en la siguiente forma y proporción; a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Joely Hernández Polanco; b) la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de Joendry Alexander y Joleny, hijos menores de la hoy occisa señora Merliza Tejada González, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente. Aparte de estas sumas, se condena al imputado a indemnizar con un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) divididos en partes iguales a los señores Agapito Tejada Román y Agustina González, por los daños morales sufridos a causa del accidente donde perdió la vida su hija. Resultando de la sumatoria de todas las indemnizaciones, un total de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,450,000.00); **SÉPTIMO:** Condena al señor Raimundo Torres Almonte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autora civil, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida, sic”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González; Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 627-2017-SSEN-00073, objeto de los presentes recursos de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia penal 282-2016-SSEN-00115, de fecha treinta (30) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo del Municipio de Puerto Plata, interpuestos el primero: a las tres y veinticinco (03:25) horas de la tarde, es fecha 08-07-2016, por los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vázquez, quienes actúan en nombre y representación de los señores Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada y Agustina González; el segundo: a las nueve y cuarenta y uno (09:41) horas de la mañana, en fecha 14-07-2016, por el Licdo. Gabriel Ariles Balbuena, quien actúa en nombre y representación del señor Raimundo Torres Almonte; y el tercero: a las tres y cincuenta y seis (03:56), horas de la tarde, en fecha 20-07-2016, por el Licdo. Genni Pérez Méndez, quien actúa en nombre y representación de la compañía Seguros Patria, debidamente argumentaciones y consideraciones que dan sustento a la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar libre de costas penales del proceso y compensa las civiles por haber sucumbido recíprocamente en algunas partes de sus pretensiones, (sic)”;

### **En cuanto al recurso de Raymundo Torres Almonte, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas, desnaturalización de los medios de pruebas y falta de estatuir. Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 de la Ley 176-02 (Sic); **Segundo Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condena civil impuesta”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

**“Que el motor salió de una vía secundaria a una vía principal lo cual no es una especulación del recurrente est corroborado por el testimonio de Fernando Silverio Rosario, el cual fue descartado a los intereses de la causa; que se puede evidenciar la desnaturalización de lo declarado al establecer la propia corte que se trató de una especulación del recurrente un hecho corroborado por una prueba lo cual es una desnaturalización de la prueba y por este motivo el fallo debe ser casado; que en su recurso de apelación denunció que en la sentencia de primer grado se establecieron tres lugares diferentes en la ocurrencia del accidente (ver páginas 4 y 5 del recurso y ver páginas 5, 7 y 8 de la sentencia de primer grado); que la Corte a-qua no estatuyó sobre este motivo, en violación al artículo 24 del Código Procesal y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la**

República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho argumento expuso en los numerales 22 y 24 lo siguiente:

*“Al valorar este tribunal los mencionados testimonios, ha podido determinar que los mismos no resultan contradictorios en los hechos que relatan, pues el señor Yoeli Hernández expresó de manera clara y precisa que en fecha 4/5/2015 a las 8:00 P.M iba a bordo de un motor 70 en compañía de su esposa Merliza Tejada, salió de por los lados del estadio frente de una bomba de gasolina, con dirección a la planta de gas, pero siendo impactados en la parte trasera por una camioneta color blanco, conducida por el imputado Raymundo Torres Almonte en dirección Puerto Plata-Monte Llano (carretera Luperón), es decir, de oeste a este, frente a la bomba de gas que hicieron nueva; quedando el producto del accidente a mano izquierda y la esposa de él debajo de la guagua, le preguntó a un muchacho por su esposa y él salió a buscarla y la encontró debajo de la guagua; cuestión que corrobora el testigo Rafael Rodríguez, quien expuso que él vio el accidente el cual ocurrió en la avenida Luperón), a la derecha subiendo de Puerto Plata para Monte Llano, frente a la bomba de gas que hicieron nueva; que en la guagua estaban el imputado, una rubia y había dos (2) tipos; que eso fue como a las ocho 8:00 de la noche, él recogió al marido de la muchacha, y cuando paró al muchacho, él le dijo que le buscara a su mujer, la buscó y la encontró debajo de la guagua, que se paró un tipo de la guagua y la montaron; agregando además que el imputado iba en alta velocidad y haciendo zig-zag. Analizadas estas declaraciones por este tribunal, ha podido determinar que las mismas coinciden, con lo relatado por los testigos a cargo expresando ambos que fue el imputado que impactó al motor, también coinciden con la hora y dirección, declarando que el accidente ocurrió en fecha 8:00 de la noche, que en la vía, a mano derecha hay una bomba de gas nueva y después de ahí queda otra bomba, y corroboran respecto a las lesiones que recibieron las víctimas, expresando el testigo Adalberto Ardenon, que el cuerpo del muchacho después del impacto quedó como más o menos un (1) metro y la joven Merliza, hoy occisa, quedó debajo de la camioneta. No obstante a ello, este tribunal debe resaltar que dichos testimonios, no resultan suficientes para probar la teoría de caso de la defensa, ya que el señor Fernando Silverio Rosario, contradictoriamente trae a colación que la occisa Merliza Tejada González cayó en un montecito a mano derecha de la vía, no pudiendo relatar la posición de la camioneta después del impacto, lo que resulta incoherente pues él establece que acompañaba al imputado; y el testigo Adalberto Anderson Tavares, manifestó que el motor se metió y que no tenía luz, lo que resulta extraño que el testigo Fernando Silverio Rosario quien dice andaba como pasajero en la camioneta que impactó a las víctimas, no haya hecho referencia de dicha situación que resultaría relevante para el caso en cuestión, de la misma ser cierta; además tal y como estableció la juzgadora de primer grado de manera lógicamente, si damos dicha situación como cierta, ello implicaría que el imputado y el testigo vieron cuando la víctima supuestamente se introdujo incorrectamente a la vía y aun así por el exceso de velocidad que tenían, prosiguieron su marcha impactándolos. Resultaría contradictorio con los fines para los cuales fue propuesto, ya que no libera de responsabilidad al imputado”;*

Considerando, que del análisis y valoración de lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado por el recurrente, puesto que realizó una valoración armónica respecto de la prueba testimonial, transcribiendo lo narrado por los testigos, lo cual le permitió comprobar que no llevaba razón el recurrente en torno a la aducida contradicción del lugar donde ocurren los hechos, así como a determinar la participación del hoy recurrente; estableciendo de manera motivada los argumentos por los cuales no se le dio credibilidad a los testimonios a descargo; por tanto, dicho no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; en tal sentido se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que de la glosa procesal que forma el expediente, esta Corte de Casación podrá comprobar que la Corte a-qua ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal al rechazar su recurso de apelación; ya que la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de prueba que dieron al traste de la condena tanto penal como civil que le fue impuesta; que a él no le fue probada la alegada conducción temeraria y descuidada y ni le fue probada la alegada falta cometida, ni en qué consistió dicha falta; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida que lo condenó en el aspecto penal a 2 años de prisión correccional y a una multa de RD\$2,000.00, ha*

*producido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, que le permitan a esta Corte de alzada establecer con certeza si hubo una correcta aplicación de la ley; la Corte a qua se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y las audiencias que fueron celebradas, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar el recurso, confirmar la sentencia impugnada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenarlo al pago de una indemnización de RD\$1,450,000.00; que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos de hecho ni de derecho que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil por el monto indemnizatorio que le fue impuesto, ni en qué consistió la falta atribuida a él (imputado), no habiendo el actor civil sometido al tribunal a quo ningún presupuesto, ni gastos, ni prueba alguna que la Corte a qua pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía; asimismo la Corte a qua no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente el cual tuvo lugar a causa de la imprudencia, falta de prudencia e inobservancia a las leyes de tránsito cometida por el conductor de la motocicleta al introducirse a la vía principal de circulación rápida con otra persona y llevando un tanque de gas propano en medio de ambos, sin tomar las mínimas precauciones ya que si este no atraviesa la vía pública en la forma en que lo hizo no se produce el accidente, toda vez que él condujo a la velocidad permitida por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y a una velocidad que le permitía tener su dominio, lo cual no ocurrió con el conductor de la motocicleta”;*

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por el recurrente en su segundo y tercer medios, resulta evidente que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar los planteamientos expuestos dio por establecido lo siguiente:

*“Estudiados por esta Corte, los medios de prueba que han sido presentados como sustento de la acusación en cuestión ha podido comprobar, que los mismos resultan suficientes para sustentar la misma, en los términos de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, mediante la cual presenta como teoría del caso, la comisión del hecho a cargo del imputado por su negligencia e imprudencia, presentando, en apoyo de sus pretensiones, pruebas documentales y testimoniales, que corroboran la acusación presentada; sin embargo la defensa del imputado como el representante legal de la compañía aseguradora civilmente demandada, quienes presentan sus teorías del caso a los fines de demostrar que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, no han aportado prueba suficiente que sustente que el accidente en cuestión surgió por causa de la víctima constituido en actor civil Yoely Hernández Polanco. En este aspecto se puede verificar que en la sentencia apelada la juzgadora de primer grado estableció, que se desprenden de la condena penal, los requisitos básicos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, pues en la especie, el hecho punible de Raimundo Torres Almonte, dio origen a la muerte de la señora Merliza Tejada González y lesiones al señor Yoely Hernández Polanco; así como daños morales a Agapito Tejada Román y Agustina González González; como también para imponer el monto indemnizatorio, la Juzgadora de primer grado expresó, que hace suyo el criterio jurisprudencial de que los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcir los daños materiales y perjuicios morales causados. “(sentencia n.ºm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial n.ºm. 1104. Pág. 475), imponiendo la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$1,450,000.00), repartidos de la siguiente manera: Un Millón Tres Cientos Mil (RD\$ 1,300.000.00) Pesos, a Yoely Hernández Polanco, quien actúa en su nombre y el de sus dos hijos menores, de los cuales la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$250.000.00), le corresponden por sus daños morales y materiales personales y la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos, (RD\$ 1,050,000.00), a favor de los hijos menores de la hoy occisa señora Merliza Tejada González, por los daños y perjuicios morales. Y un monto de Ciento*

Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), divididos en partes iguales a los señores Agapito Tejada Román y Agustina González, por los daños morales sufridos a causa del accidente donde perdió la vida su hija. Que analizada por esta Corte la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, la Corte comparte criterio con lo extemado por la Juzgadora, quien estudio en su justa dimensión las facturas aportadas por la parte recurrente principal en su calidades de víctimas constituidos en actores civiles; y apreció además los daños morales y psicológicos que deja el fallecimiento de una persona en caso como estos, estableciendo que si bien la indemnización tiene como finalidad reparar el daño moral que ha dejado secuelas y daños materiales, la misma no puede ser desproporcionada ni puede desnaturalizar dos hechos; razón por la que este tribunal considera contrario a lo que alega el recurrente, que la indemnización de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$1,450,000.00), resulta justa y suficiente para resarcir los daños y perjuicios recibidos por las víctimas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal que conforma el presente proceso, específicamente, los recursos de apelación y la sentencia de primer grado, queda debidamente establecido, que la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a cada uno de los alegatos que le fueron planteados, brindando de manera clara y precisa los criterios que sirvieron de base para la fundamentación de su decisión, observando que no se determinó la existencia de falta a cargo del conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, lo que conlleva a concretizar que la forma en que el imputado (hoy recurrente) se desplazaba fue la causa generadora del accidente en cuestión, y la indemnización que fue concedida por el tribunal de primer grado a cada una de las víctimas o agraviados y ratificada por la Corte a-qua, resulta justa y proporcional a los hechos fijados; por tanto, esta Alzada no tiene nada que cuestionarle a la misma; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente;

#### **En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la razón social recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “*Étnico Medio: Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su étnico medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

*“Que por ante la Corte a-qua presentaron dos recursos de apelación y eligieron uno por ser más abarcador exponiendo que los testigos a cargo y a descargo no pudieron establecer cómo fue que pasó el accidente y los jueces no recrearon esa situación, por lo que al no cumplir la prueba testimonial con ese voto de la ley violó principios fundamentales del debido proceso; que si bien es cierto que en la parte dispositiva rechazó su recurso basado en el supuesto desistimiento presentado por Patria compañía aseguradora, debió convalidar el otro recurso”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

*“Sobre estos motivos, los cuales tienen una estrecha relación entre sí, esta Corte considera que los mismos resultan irrelevantes y contradictorios con la realidad, ya que la jueza antes de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos presentados en el proceso, sintetiza algunas de las declaraciones de los mismos y en la motivación que hace de su valoración, no hace un copia y pega, toda vez que realiza su análisis con expresiones propias de un juez, apegadas a la lógica y la máxima de las experiencias. En lo concerniente al tercer medio invocado por la aseguradora, de que el Tribunal a-quo no establece en virtud de que norma legal, condenó al señor Raimundo Torres Almonte a pagar una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$1,450,000.00), a soportados con facturas, dicha indemnización debió ser más acorde con la realizado y debió fijar montos más elevados que los acordados por la Juzgadora Primaria; solicitado en cuanto al fondo, que esta Honorable Corte de Apelación, actuando por su propio imperio y en virtud de la ley, proceda previo a las comprobaciones de hechos y de derechos, revocar parcialmente la Sentencia impugnada; y por vía de consecuencia condenar al imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez (RD\$ 10,000.000.00) Millones de Pesos, a favor de los recurrentes principales- víctimas constituidas en actores civiles. Estudiados por esta Corte, los medios de prueba que han sido presentados como sustento de la acusación en cuestión ha podido comprobar, que los mismos resultan suficientes para sustentar la misma, en los términos de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsitos y Vehículos de Motor, mediante la cual presenta como*

*teoría del caso, la comisión del hecho a cargo del imputado por su negligencia e imprudencia, presentando, en apoyo de sus pretensiones, pruebas documentales y testimoniales, que corroboran la acusación presentada; sin embargo la defensa del imputado como el representante legal de la compañía aseguradora civilmente demandada, quienes presentan sus teorías del caso a los fines de demostrar que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, no han aportado prueba suficiente que sustente que el accidente en cuestión surgió por causa de la víctima constituido en actor civil Yoely Hernández Polanco”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la defensa técnica de la hoy recurrente renunció al conocimiento del primer recurso de apelación presentado en fecha 11 de julio de 2016, por estimar que su segundo escrito de apelación de fecha 20 de julio de 2016, era más amplio, el cual contaba con tres medios de apelación, siendo este examinado por la Corte a quo, la cual valoró en su justa medida cada uno de los argumentos que le presentó la recurrente Seguros Patria, indicando de manera razonada por qué descartaba cada uno de ellos, al sostener que no hubo un *copy y page* en torno a las declaraciones de los testigos, sino un extracto de lo narrado por ellos y un análisis apegado a la lógica y la máxima de experiencia, situación que conlleva a determinar que la falta generadora del accidente se debió a la conducta asumida por el imputado al transitar a alta velocidad y haciendo zig-zag; por lo que estimó como justa y proporcional la reparación civil fijada por el tribunal a quo, es decir, la suma de RD\$1,450,000.00 y la forma en que dicho monto fue distribuido entre las partes agraviadas; con lo cual está conteste esta Corte de Casación al verificar que la sentencia impugnada cumplió de manera satisfactoria con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, tanto en lo que respecta a la determinación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio como en la indemnización otorgada; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Yoely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González en los recursos de casación interpuestos por Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena al imputado Raymundo Torres Almonte, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Samuel Néz Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman, en sus escritos de contestación, haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.